

Carta N° 98-2020/GG/COMEXPERU

Miraflores, 14 de julio de 2020

Señor
GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores
Congreso de la República
Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley 4645/2019-PE (Acuerdo de Escazú)

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo y dirigirnos a usted para informarle que desde la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú estamos firmemente comprometidos con impulsar mejores políticas públicas a través de propuestas basadas en evidencia y con solidez técnica, orientadas a preservar la credibilidad e independencia que hemos construido a lo largo de nuestra vida institucional. Por ello, nuestras acciones están enmarcadas en la defensa de principios y no en intereses particulares, convencidos de que esta es la manera como el sector empresarial debe contribuir con el desarrollo del país.

En este contexto, quisiéramos compartir con usted nuestros comentarios al Proyecto de Ley de la referencia, mediante el cual se propone aprobar, a pedido del Poder Ejecutivo, el proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" (en adelante, Acuerdo de Escazú).

Al respecto, el Acuerdo de Escazú consiste en un tratado internacional regional que busca la defensa del medio ambiente en el marco de los derechos humanos, garantizando el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la protección activa de quienes realizan activismo medio ambiental (defensores).

Sin perjuicio de compartir plenamente los objetivos de protección ambiental que subyacen a este acuerdo, no consideramos necesaria su ratificación, ya que la gran mayoría de sus principales disposiciones se encuentran plenamente recogidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, tal como desarrollamos a continuación:

- a) La Constitución Política del Perú recoge el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo a la vida (artículo 2, inicio 22), el derecho de acceso a la información pública (artículo 2, inciso 5) y el derecho a la igualdad ante la ley y la tutela jurídica (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3).



- b) De otro lado, contamos con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806) que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- c) La Ley 28611, Ley General del Ambiente, consagra dentro de su Título Preliminar los derechos de acceso a la información, a la participación en la gestión ambiental, el derecho de acceso a la justicia ambiental, así como los principios de sostenibilidad, prevención, precautorio, de responsabilidad ambiental, de equidad, de gobernanza ambiental, entre otros.
- d) Asimismo, en desarrollo de obligaciones internacionales de transparencia y participación contraídas en acuerdos internacionales, como el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EE.UU., mediante el Decreto Supremo 001-2009-JUS se aprobó el reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general. Entre otras disposiciones, dicho reglamento garantiza que los proyectos normativos sean pre publicados a fin de contar con comentarios y opiniones de los distintos sectores de interés.
- e) Complementariamente, contamos con la Ley 29785, Ley de la Consulta Previa, sobre el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- f) Finalmente, mediante la Resolución Ministerial 159-2019-JUS se aprobó el “Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de Derechos Humanos”, con el objetivo principal de establecer acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen, a nivel nacional, un ambiente adecuado para que las personas defensoras de derechos humanos desempeñen sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

Adicionalmente a los argumentos de carencia de necesidad detallados precedentemente, identificamos algunas posibles vulneraciones constitucionales, tal como desarrollamos a continuación:

1. El numeral 12 del artículo 6 del acuerdo dispone que “Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.”

Al respecto, como bien se ha dispuesto más arriba, nuestro marco legal sobre transparencia determina qué información es de interés público y cómo cualquier ciudadano tiene el derecho de solicitar dicha información. Exigir a las empresas la entrega de información de naturaleza estrictamente privada que corresponde al libre desarrollo de la actividad empresarial, que por tanto no es de interés público, tal como se plantea en el acuerdo, genera un nivel de intervención que violaría los

derechos constitucionales a la propiedad (artículo 2, inciso 16) y a la libertad de empresa (artículo 59).

2. El numeral 3 del artículo 8 del acuerdo dispone que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado, considerando sus circunstancias, contará con “(...) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba (...)”.

Cabe resaltar que disponer que la carga de la prueba recaiga en “presuntos” responsables atenta contra el principio de presunción de licitud que se deriva del derecho constitucional a la presunción de inocencia previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Este principio para procedimientos administrativos se encuentra expresamente recogido en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, que señala que las entidades administrativas deben presumir que los particulares han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Así, este derecho constitucional, ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional, implica que la carga de la prueba recae sobre el denunciante o demandante, teniendo este la responsabilidad de probar lo que se ha planteado como premisa en el procedimiento.

Finalmente, es importante destacar que la inversión en el país cumple con altos estándares de cuidado del medio ambiente, con fuertes mecanismos de monitoreo y fiscalización. Así, en un marco de reactivación económica como consecuencia de la COVID-19, no solo promover nueva inversión privada, sino mantener la existente, resulta fundamental. Y en un contexto en que los países, sobre todo de la región, competimos por atracción de esta inversión, contar con marcos legales promotores y predecibles marca una diferencia; y las infracciones constitucionales detalladas no abonarían en este sentido.

No es casual que, hasta el momento, los países más avanzados de la región, que son los cuentan a su vez con mayores *stocks* de inversión extranjera, como Argentina, Brasil, Colombia y Chile, no hayan ratificado este acuerdo.

Y con lo anterior no queremos afirmar que un marco legal que defienda la sostenibilidad ambiental sea contrario al desarrollo económico del país, sino todo lo contrario. Creemos que parte ineludible del desarrollo económico es la sostenibilidad ambiental, y ella se encuentra ampliamente abordada por acuerdos internacionales suscritos por el Estado peruano y un marco legal interno muy potente, que incluso consideramos más estricto que el que tienen muchos otros países de la región.

Finalmente, un tema no menor es que el acuerdo no aborda la real problemática del país, relacionada con la inversión informal e ilegal que genera efectos negativos en el medio ambiente y que es fuente de corrupción, como es el caso de la minería ilegal.



Por las consideraciones antes expuestas, somos de opinión que el Acuerdo de Escazú no debe ser ratificado por trasgredir importantes derechos constitucionales, debiéndose más bien priorizar las políticas públicas internas y el control de la economía informal e ilegal.

Sin otro en particular, y agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General